



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : OLGA PATRICIA GONZÁLEZ VALENCIANO
Demandado : ALFREDO PINZÓN GUTIÉRREZ
Radicación : 2020-00383

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso la convocatoria de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, al igual que el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se dispuso en aplicación de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la convocatoria de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, así como el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, documentales, testimoniales e interrogatorios de parte.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandada, frente al decreto de la prueba testimonial petitionada por la parte demandante, en razón de no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, sino que se propuso difusamente que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda, sin establecer cuáles concretamente. Adicional, a que estima que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el límite de 2 testimonios por cada hecho, no se cumple, al no haber referido a cuál hecho se pronunciaría cada uno de los 7 testigos solicitados. Razones para solicitar que se reponga la decisión, y en su lugar se deniegue el decreto y la práctica de la prueba testimonial petitionada por la parte demandante.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término a la parte demandante, conforme a la constancia del 11 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

En esa medida, la inconformidad de la parte demandada frente al auto que convoca a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, así como decreto de las pruebas, va dirigida específicamente a la prueba testimonial decretada por petición de la parte demandante, tras considerar que no cumple requisitos de



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

los artículos 212 y 392 del Código General del Proceso, referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial, y el no decreto de más de 2 testimonios por cada hecho.

Al respecto, los artículos 212 y 213 del C.G.P., señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayas por la Sala).

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (Subrayas fuera del texto original).

De la norma en cita, se infiere que se debe expresar en la petición de la prueba testimonial, lo siguiente: (a) el nombre, (b) el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y (c) enunciar brevemente los hechos objeto de la prueba, con el fin de que el juez logre determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testigos solicitados por la parte; y por ende la omisión de los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba, ante el incumplimiento de cargas procesales que conducen a la pérdida de oportunidades procesales.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó en el escrito de la demanda, el decreto de prueba testimonial de LUZ NELLY CAVIEDES, GLORIA INÉS BAHAMÓN, ARMANDO TORRENTE TRUJILLO, STELLA FLOR RENGIFO, INÉS MARLENE POLANCO NARVÁEZ y JERÓNIMO BAHAMÓN, y a reglón seguido expuso que declararían sobre los hechos de la demanda, punto que considera la parte demandada no satisface el requisito de *enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*, bajo el sustento de que la petición se refiere a los hechos de manera general, y que en su sentir deben ser claros.

La Corte Suprema de Justicia en Auto AC4501-2017, dentro del proceso con Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00632-00 con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ al estudiar el contenido del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que contenía unos presupuestos similares a los reproducidos en el artículo 212 del C.G.P, señaló que:

“... el peticionario debe hacer una enunciación breve de lo que pretende con el testimonio, y por ende, no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los hechos que busca acreditar con éste, pues lo cierto es que no exige que se haga con rigorismo exagerado, por



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

lo que basta con que el interesado de alguna forma deje ver que la probanza versara sobre los hechos de su demanda”

En esa medida, se observa que la manifestación de la parte demandante en el acápite de pruebas, consistente en que declararán sobre los hechos de la demanda, debe entenderse que es sobre todos los hechos y no parcializados, dado que cuando el Código General utiliza la expresión *concretamente* sobre los hechos objeto de la prueba, se está refiriendo sobre que van a declarar, en razón a que en virtud al principio de economía procesal, no debe exigirse que repita todos los hechos contenidos en la demanda misma, pues ello conduciría a darle una aplicación excesiva a las ritualidades de dicha codificación, para que de esta manera se cumpliera tal requisito, pues de ser así, se desconocería principios procesales, y constitucionales, como el contenido en el artículo 28 de la Constitución Política, y en el mismo artículo 11 del C.G.P., el de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, aplicando el precedente jurisprudencial señalado, encuentra este funcionario que la petición de la prueba testimonial en el escrito de la demanda es suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en razón de que no se exige al solicitante enunciar cada uno de los hechos objeto de prueba de forma detallada, descriptiva, especificada para cada testigo; aunado a que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 373 del C.G.P. las partes determinan los hechos en que estén de acuerdo, lo que conduce a delimitar los hechos sustento de las pretensiones, y por tanto, al momento de practicar el interrogatorio no le está permitido a las partes realizar preguntas respecto de hechos declarados probados en dicha audiencia, desechando así las que versen sobre los mismos hechos, pretensiones y excepciones.

Por lo anterior, no se acoge tal planteamiento de reparo al auto de fecha 21 de enero de 2021.

Ahora, la siguiente inconformidad de la parte demandada, dirigida a que, ante el desconocimiento de sobre cuál hecho rendiría su declaración los testigos solicitados por la parte actora, no se daría cumplimiento a la disposición del artículo 392 del C.G.P., de limitar a 2 declarantes por cada hecho; planteamiento que tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón de que tal normativa va dirigida al número de hechos de la demanda, por máximo 2 testimonios, lo que para el caso presente, se determina que se trata de 8 hechos, es decir que ese límite es de 16 testigos, habiendo solicitado 6 testigos la parte demandante, y en razón de ello no se repone la decisión censurada del 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021, conforme a lo motivado. En firme este proveído, dispóngase que por secretaría se remita al despacho para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**